



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00185-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **NELLY ESPERANZA SORIANO PARADA** en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y NANCY AMPARO BOLÍVAR GUZMÁN**, diligencia la que se citó mediante providencia del pasado 22 de enero.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; por lo que se les solicitó que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

NELLY ESPERANZA SORIANO PARADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.712.148. Dirección: Manzana E Casa B, B/ La Habana en Honda (Tol). Correo electrónico: esperanzasoriano24@hotmail.com

Apoderada: **ANDREA DEL PILAR AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.360.975 y T.P. 157.520 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 5 No. 11-24 Oficina 705 Torre Empresarial de esta ciudad. Celular: 3114490256xx. Correo electrónico: andredelpilar14@hotmail.com

Parte Demandada:

MINISTERIO DE EDUCACION: **LAURA VICTORIA ALZATE RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.968.059 y T.P. 342.530 del C. S. de la J. Dirección: calle 72 No. 10 – 03 Piso 5 de Bogotá. Teléfono: 3194706554. Correo Electrónico: t_lalzate@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: **LITZA MÁRYURI BELTRÁN BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.780.011 y T.P. 137.616 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 3 entre calle 10 y 11. Teléfono: 3102616877. Correo Electrónico: Litzabeltran@gmail.com
notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

NANCY BOLÍVAR: **DIMITRTI GAITAN CABEZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.404.729 y T.P. 152.047 del C. S. de la J. Dirección: Cra 8 No. 13-33 de Ibagué. Teléfono: 3118958686. Correo Electrónico: abogadogaitan@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada LAURA VICTORIA ALZATE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.968.059 y T.P. 342.530 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido por la apoderada General de la entidad, visible en el índice 44 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por lo que se tuvo por revocado el poder otorgado a la abogada Rosanna Varela.

Igualmente, se reconoció personería adjetiva al abogado DIMITRITI GAITÁN CABEZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.404.729 y T.P. 152.047 del C. S. de la J., para actuar en representación de la demandada Nancy Amparo Bolivar, en los términos y para los efectos del poder conferido por esta, visible en el índice 43 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

De igual forma, se reconoció personería adjetiva a la abogada LITZA MÁRYURI BELTRÁN BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.780.011 y T.P. 137.616 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Directora Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, visible en el índice 45 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS

SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho anunció que, revisada en su totalidad la actuación procesal, se encontró que el día de ayer 21 de febrero, se radicó por parte del apoderado de la señora Nancy Bolivar una solicitud de “nulidad del auto de fecha 22 de enero del 2024 por vulneración al debido proceso y acéptese el poder presentado por la señora NANCY AMPARO BOLIVAR GUZMAN”.

“Sobre la nulidad procesal, es necesario señalar que es una garantía constitucional al debido proceso y de defensa de las personas que en él intervienen; está desarrollada por la ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial, por lo que está instituida para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”; no obstante, con la expedición del Código General del Proceso, debe acudirse a las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 de dicho estatuto, y, específicamente, para el caso en estudio, a lo señalado en el numeral 8 que indica: “*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*”.

Revisado el expediente, se advierte que el día 1 de diciembre de 2022, fue allegado al correo electrónico del despacho un poder por parte de la señora NANCY AMPARO BOLIVAR GUZMAN en donde otorgaba facultades al abogado Dimitri Gaitán con el fin de que la representara en el presente proceso, en este entendido, le asiste razón a la parte demandada, puesto que éste tenía plenas facultades para contestar la demanda y promover la demanda de reconvenición, las cuales no fueron tenidas en cuenta por parte del despacho como se dejó plasmado en el auto de 22 de enero de 2024, al considerarse que el apoderado judicial carecía de poder.

Po lo anterior, es necesario dejar sin efecto el auto de 22 de enero de 2024 y, en su lugar, tener por contestada de manera oportuna la demanda. Igualmente, y en atención a que la señora NANCY AMPARO BOLIVAR GUZMAN por medio de su apoderado formuló demanda de reconvención, deberá dársele a esta el trámite conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.P.A. y de lo C.A., y, a ello se procederá.

Así entonces, en atención a que revisada la demanda de reconvención promovida por la señora NANCY AMPARO BOLIVAR GUZMAN, se aprecia que reúne los requisitos establecidos en el artículo 371 del CGP, hay lugar a su admisión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO en el auto de 22 de enero de 2024, que tuvo por no contestada la demanda y no formulada la demanda de reconvención.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN promovida por la señora NANCY AMPARO BOLIVAR GUZMAN contra la señora NELLY ESPERANZA SORIANO PARADA, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

En consecuencia, córrase traslado a las partes de la demanda de reconvención y al Ministerio Público conforme al artículo 172 del CPACA, y otórguese el término de treinta (30) días para contestar la demanda.

TERCERO: Una vez surtidas las etapas procesales correspondientes, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de ser procedente.” **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se dio por terminada la misma, a las nueve y veintidós de la mañana (09:22 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial Samai.



**INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/61dec4d1-621f-4bf1-a78b-c02fd66e73db?vcpubtoken=c526ffe8-7810-48d7-ae21-b5582a056344>